NOGUERA SEBASTIÁN

ABOGADOS

PRENDA DE ACCIONES Y ORDEN DE VENTA DESATENDIDA: El Tribunal Supremo traslada al banco el riesgo de la pérdida

María Noguera López

Abogada de Corporate/M&A — Noguera Sebastián

El Tribunal Supremo[1] examina el alcance de la responsabilidad del banco en su condición de acreedor pignoraticio cuando, pese a haber recibido instrucciones del pignorante para proceder a la venta de las acciones entregadas en garantía, decide no ejecutar dicha orden en un momento en el que el valor de los títulos permitía la íntegra satisfacción del crédito garantizado.

A partir de esta premisa, el Alto Tribunal concluye que la decisión del banco de mantener la prenda y abstenerse de vender los títulos no constituye una actuación jurídicamente neutra. Por el contrario, una vez rechazada la venta solicitada, el acreedor asume el riesgo derivado de la posterior depreciación o pérdida de valor de las acciones, respondiendo frente al pignorante por los daños ocasionados al amparo del artículo 1867 del Código Civil.

I. Los hechos de la Sentencia del Tribunal Supremo 1207/2026, de 20 de julio

En 2009, siguiendo la recomendación del departamento de banca privada de la entidad, la sociedad demandante invirtió 800.000 euros en participaciones preferentes emitidas por el propio banco. En 2012, dichas participaciones fueron canjeadas por bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones.

Posteriormente, para atender sus necesidades de financiación, la sociedad concertó con la entidad un préstamo por importe de 900.000 euros, garantizando su devolución mediante la pignoración de los referidos bonos. Tras su conversión en acciones, la garantía pasó a recaer sobre estas últimas. Asimismo, la cláusula décima del contrato de prenda condicionaba la cancelación de la garantía al consentimiento de la entidad financiera.

El 15 de mayo de 2015, la sociedad solicitó al banco la venta de las acciones, cuyo valor en ese momento ascendía a 881.172,31 euros. Con el producto de la venta se pretendía cancelar el préstamo, cuyo principal pendiente era de 813.620,79 euros, y percibir el remanente resultante. Sin embargo, la orden de venta no llegó a ejecutarse.

Apenas unas semanas después, el 1 de julio de 2015, las partes suscribieron una novación del préstamo mediante la cual el tipo de interés quedó reducido al 2,80 % durante un período de dos años. Con posterioridad, la entidad sostendría que la firma de dicha novación evidenciaba el desistimiento de la sociedad respecto de la orden de venta previamente cursada.

Finalmente, el 7 de junio de 2017, constatada la inviabilidad del banco, la Junta Única de Resolución (JUR), autoridad europea competente para gestionar las crisis bancarias, acordó la amortización de sus acciones

[1] La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 1207/2026, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2026:3188).

y la venta de la entidad a otro banco por el precio de un euro. Como consecuencia de ello, las acciones pignoradas en garantía del préstamo quedaron sin valor y sus titulares perdieron íntegramente su inversión.

II. Recorrido procesal y cuestiones previas

La sociedad reclamó al banco adquirente, como sucesor universal, la declaración de responsabilidad del acreedor pignoraticio por la pérdida de la cosa dada en prenda, entre otras pretensiones. El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial estimaron la acción subsidiaria del artículo 1867 del Código Civil y condenaron al banco a pagar 881.172,31 euros más intereses. El Tribunal Supremo desestima los recursos del banco y, antes de entrar en el fondo, resuelve dos cuestiones previas:

(A) Legitimación del antiguo accionista tras la amortización de las acciones

El banco recurrente sostuvo que, una vez declarada la inviabilidad de la entidad y amortizadas sus acciones, los artículos 37.2.b) y 39.2 de la *Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión*, impiden a los antiguos accionistas ejercitar acciones indemnizatorias frente a la entidad sucesora. En apoyo de esta tesis invocó la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular las sentencias de 5 de mayo de 2022 (asunto C-410/20) y de 5 de septiembre de 2024 (asuntos acumulados C-775/22, C-779/22 y C-794/22).

El Tribunal Supremo, sin embargo, rechaza esta interpretación y delimita con precisión el alcance de la prohibición derivada de la normativa y de la jurisprudencia europeas. A su juicio, una vez amortizados los instrumentos de capital, quedan excluidas las acciones dirigidas a obtener la anulación de su adquisición o aquellas que pretenden exigir responsabilidad por las inexactitudes o insuficiencias del folleto informativo. No obstante, la acción ejercitada al amparo del artículo 1867 del Código Civil responde a una lógica distinta: no cuestiona ni la adquisición de los valores ni la información suministrada por el emisor, sino el eventual incumplimiento, por parte del banco, de los deberes inherentes a su condición de acreedor pignoraticio, al no haber procedido a la venta de las acciones cuando su cotización permitía cancelar la deuda garantizada. Por ello, concluye la Sala, dicha pretensión no queda comprendida en la regla legal que extingue las obligaciones vinculadas al importe de los instrumentos amortizados.

La sentencia incorpora, además, una importante precisión acerca del fundamento de la eventual responsabilidad de la entidad. El Tribunal Supremo advierte que esta no puede construirse sobre las circunstancias que condujeron a la crisis y posterior venta del banco. De este modo, corrige el planteamiento seguido por la Audiencia Provincial, que había considerado notorios determinados hechos relativos a la ocultación de la verdadera situación financiera de la entidad. Para la Sala, la cuestión litigiosa debe circunscribirse a determinar si resulta imputable al banco la falta de ejecución de la orden de venta y, en su caso, si de dicha conducta deriva la correspondiente obligación de resarcimiento.

(B) La carga de la prueba de la revocación de la orden de venta

La entidad financiera alegaba que la orden de venta había sido posteriormente revocada por la sociedad y que dicha circunstancia encontraba corroboración en la novación del préstamo suscrita con posterioridad, que incorporaba una reducción del tipo de interés. El Tribunal Supremo confirma, sin embargo, el criterio mantenido por la Audiencia Provincial. Una vez acreditada documentalmente la existencia de la orden de venta, correspondía al banco demostrar su eventual revocación, al tratarse del hecho impeditivo o extintivo que oponía a la pretensión ejercitada (artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En consecuencia, no podía exigirse a la demandante la prueba de un hecho negativo, esto es, la ausencia de revocación.

La Audiencia Provincial no consideró acreditada la revocación, y el Tribunal Supremo confirma que la consecuencia de esa falta de prueba debía recaer sobre la entidad, sin que la firma de la novación alterase esta conclusión.

III. El fondo del asunto: artículo 1867 del Código Civil y redistribución del riesgo

(A) Marco normativo

Al recaer la garantía sobre acciones de una entidad financiera, el Tribunal Supremo parte de la aplicación del régimen general de la prenda previsto en los artículos 1863 a 1872 del Código Civil. A este marco normativo se añaden las especialidades establecidas en la *Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero*, y en el *Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública* (el "**Real Decreto-ley 5/2005**"), conforme a cuyos artículos 6 y 7 la garantía constituida sobre las acciones litigiosas tiene la consideración de garantía financiera.

Dentro de este régimen, el Código Civil atribuye al acreedor pignoraticio el derecho a retener la cosa dada en prenda (artículo 1866 del Código Civil) y priva al deudor de la facultad de reclamar su restitución mientras no haya satisfecho íntegramente el crédito garantizado, incluidos los intereses y, en su caso, los gastos derivados de la conservación de la garantía (artículo 1871 del Código Civil).

(B) Deberes del acreedor pignoraticio

Como contrapartida a las facultades que le reconoce la prenda, el artículo 1867 del Código Civil impone al acreedor pignoraticio un doble deber: (i) conservar la cosa dada en garantía con la diligencia de un buen padre de familia; y (ii) responder de su pérdida o deterioro. El Tribunal Supremo interpreta este precepto a la luz de las reglas generales del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones[2]. De este modo, la responsabilidad del acreedor se regirá por el artículo 1102 del Código Civil cuando la pérdida sea imputable a dolo y por el artículo 1103 del Código Civil cuando derive de negligencia, supuesto este último en el que cabe la moderación judicial de la indemnización.

La sentencia destaca, además, una regla de especial relevancia en materia probatoria. Conforme a la presunción establecida en el artículo 1183 del Código Civil, cuando la cosa pignorada se pierde estando en poder del acreedor, corresponde a este acreditar que dicha pérdida no fue consecuencia de su culpa. En otras palabras, es el acreedor pignoraticio quien soporta la carga de demostrar que actuó con la diligencia exigible y que el daño o la pérdida obedecieron a una causa que no le resulta imputable.

(C) La referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 444/2014, de 3 de septiembre

El Tribunal Supremo toma como punto de partida la STS 444/2014, de 3 de septiembre (ECLI:ES:TS:2014:3741). En aquel caso, una sociedad había constituido a favor de una entidad bancaria una prenda sobre un depósito de valores, en garantía de una póliza de crédito y de una línea de avales que permanecían vigentes. Ante la revalorización de la cartera, la sociedad ordenó la venta de los valores pignorados con el propósito de reinvertir el importe obtenido en otros fondos de inversión. Sin embargo, el banco atendió la orden solo parcialmente y, cuando finalmente procedió a ejecutar la garantía, el importe obtenido resultó insuficiente para satisfacer íntegramente la deuda garantizada. La sociedad reclamó entonces la rentabilidad que consideraba haber dejado de obtener, al entender que la entidad bancaria

[2] En particular de los artículos 1094, 1102 a 1106, 1182 y 1183 del Código Civil.

había antepuesto sus propios intereses a los de su cliente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores entonces vigente.

El Tribunal Supremo desestimó la reclamación. Conforme a lo pactado en la póliza y al artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2005, el acreedor podía negarse tanto a autorizar la venta de los valores pignorados como a sustituirlos por otros mientras las obligaciones garantizadas siguieran pendientes. Esa negativa constituía el ejercicio legítimo de un derecho propio del acreedor pignoraticio, sin que pudiera reprocharse como una actuación dolosa o culposa.

La Sala aprecia que esa misma facultad concurría en el supuesto ahora enjuiciado, puesto que el acuerdo de pignoración condicionaba la cancelación de la garantía al consentimiento del banco. La diferencia entre ambos casos no radica, por tanto, en la configuración contractual de la prenda, sino en la finalidad perseguida con la venta y en los efectos que esta habría producido sobre la obligación garantizada. En el caso de 2014, el cliente no pretendía cancelar la deuda, sino sustituir los valores pignorados por otros productos financieros. La venta, por tanto, no habría extinguido las obligaciones garantizadas, que continuaban vigentes y precisaban mantener una cobertura suficiente, de modo que la negativa del banco respondía a la protección de un crédito todavía subsistente. En el supuesto de 2026, por el contrario, la orden de venta tenía como finalidad destinar su producto a la cancelación del préstamo y el valor de mercado de las acciones superaba el capital pendiente. En consecuencia, la operación habría permitido satisfacer íntegramente el crédito y, dado el carácter accesorio de la prenda, habría determinado también la extinción de la garantía.

Sobre esta base, el Tribunal Supremo concluye que, cuando el acreedor opta por mantener la prenda pese a que su realización habría permitido la íntegra satisfacción del crédito garantizado, asume el riesgo derivado de la posterior pérdida de valor de los bienes pignorados. La facultad de oponerse a la venta subsiste, por tanto, pero su ejercicio deja de ser neutral desde la perspectiva de la distribución del riesgo: si el acreedor decide conservar una garantía cuya realización habría permitido extinguir íntegramente el crédito, debe soportar las consecuencias de su eventual depreciación posterior.

IV. Alcance e implicaciones prácticas

A nuestro juicio, la solución adoptada por el Tribunal Supremo es coherente con la función económica y jurídica de la prenda. Una vez que la garantía permite la completa satisfacción del crédito, su finalidad esencial puede considerarse cumplida. Si el acreedor opta por prolongar su vigencia, resulta razonable que sea él, y no el deudor que solicitó la realización de la garantía, quien soporte las consecuencias de esa decisión. Además, el criterio es consistente con la presunción del artículo 1183 del Código Civil, que impone al acreedor la carga de acreditar que la pérdida o deterioro de la cosa no le es imputable. De lo anterior pueden extraerse algunas consecuencias prácticas:

(A) Para las entidades acreedoras

La negativa a autorizar la venta de valores pignorados puede generar responsabilidad cuando la realización de la garantía hubiera permitido la íntegra satisfacción del crédito. Por ello, conviene verificar y documentar el valor de la garantía y la deuda pendiente en el momento de cada solicitud de venta.

(B) Para la documentación contractual

Resulta aconsejable regular de forma expresa los supuestos en que el acreedor puede oponerse a la realización o liberación de la garantía, así como el procedimiento para cursar y revocar instrucciones

relativas a los bienes pignorados. En todo caso, tales pactos no pueden excluir la responsabilidad derivada de actuaciones dolosas (artículo 1102 del Código Civil).

(C) En materia probatoria

La sentencia pone de relieve la importancia de conservar evidencia documental tanto de las órdenes de venta como de su eventual revocación. Quien invoque esta última deberá acreditarla de forma suficiente.

(D) Para los deudores pignorantes

Cuando el valor de los títulos exceda del importe adeudado, resulta recomendable formular las órdenes de venta por escrito y mediante medios que permitan acreditar su recepción y contenido.

En definitiva, la sentencia confirma que la facultad del acreedor pignoraticio de oponerse a la venta de los bienes dados en garantía no es neutra desde la perspectiva del riesgo. Cuando la realización de la prenda habría permitido satisfacer íntegramente el crédito, el acreedor que decide mantenerla asume las consecuencias de la posterior depreciación de los bienes pignorados. En un contexto de creciente utilización de prendas sobre valores, la resolución pone de relieve la conveniencia de revisar tanto el clausulado de las garantías como los procedimientos de gestión de órdenes de venta y de liberación de la prenda. Asimismo, habrá que observar cómo evoluciona esta doctrina en supuestos en los que la garantía solo cubra parcialmente la deuda garantizada.



María Noguera López
Corporate | M&A
maria.noguera@noguerasebastian.com